REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**HAROLD FELIPE GARCÍA GALVIS**
AGENTE OFICIOSO	**MAURICIO GARCÍA SALAZAR**
ACCIONADOS	**SURA EPS**
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
VINCULADOS	**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO -USPEC-**
	DIRECCIÓN GENERAL y ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES
	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
	FIDUPREVISORA S.A.
	FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO	**17001-31-03-006-2020-00161-00**
SENTENCIA	**097**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD** y **SALUD** del señor **HAROLD GARCÍA SALAZAR.**

1. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO GARCÍA SALAZAR** como agente oficioso de su hijo **HAROL GARCÍA SALAZAR** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales en favor de su descendiente y agenciado; como consecuencia de ello pide que se ordene a las entidades accionadas le garanticen la atención médica necesaria y tratamiento integral respecto de los quebrantos de salud que padece en sus rodillas.

Como fundamento de las pretensiones el agente oficioso expuso que su descendiente y agenciado se encuentra recluido en el mencionado penal y vinculado al SGSSS en el régimen contributivo a la EPS accionada; que al interior del citado sitio sufrió una accidente que le generó afectación directa en sus rodillas, motivo por el que el área médica de la referida prisión le indicó que debía acudir a una consulta prioritaria en su EPS, sin embargo, ello no ha sido posible y por ende no ha obtenido los servicios clínicos pertinentes para tener una óptima recuperación.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** manifestó que la prestación de servicios de salud al interior de los centros penitenciarios está a cargo de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, y estima que el INPEC no cuenta con funciones para ello desde que le fueron escindidas mediante el Decreto 4150 de 2011.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-,** preciso que en aplicación de lo contemplado en el Decreto 1142 de 2016, las personas privadas de la libertad que conserven su afiliación al régimen contributivo del SGSS deben ser atendidas por la respectiva EPS a la cual se encuentren vinculadas y que como el joven Harold Felipe sigue adscrito a SURA EPS es esa entidad a quien le debe brindar todos los servicios médicos que demanda y coordinar con el INPEC el tema de traslados a recibir fuera del penal la atención médica.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES,** indicó que la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad afiliadas al régimen subsidiado, por mandato legal está a cargo de la USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, pero en el caso de marras el señor Harold Flipe García Galvis está adscrito a SURA EPS en el régimen contributivo, que por ende es esa entidad prestadora de salud a quien le asiste el deber de garantizar la atención medica por este demandada y aportar su historia clínica, por ser a quien le corresponde la guarda y custodia de la misma.

SURA EPS, preciso que no le ha transgredido precepto fundamental alguno al actor constitucional dado que le viene garantizando la atención médica que ha demandado, que el 16 de octubre de 2020, asistió a consulta prioritaria y que por ende disponer el cubrimiento de tratamiento integral es improcedente.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL,** manifestó que el señor Harold Felipe García Galvis se encuentra adscrito a la EPS SURAMERICANA S.A. en el régimen contributivo, porque es esa entidad prestadora de servicios de salud a quien le asiste el deber de velar por la atención medica que demande el mencionado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas y vinculada se vulneran los derechos fundamentales del señor **HAROLD FELIPE GARCÍA GALVIS** y de encontrarse configurada la

vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

2.2. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades[1].

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

2.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios[2] que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015[3], hacen referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley en referencia[4].

---

[1] *Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.*

[2] Ley 1751 de 2015, Articulo 6.

[3] "…*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*
En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

[4] *Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*[5] *- (Principio de Integralidad).* Mandato de optimización[6] que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: *i)* que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados[7].

2.5. Análisis del caso concreto

Verificados lo hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario no fue aportada pese a que se les requirió a los intervinientes, copia de la historia clínica del señor **HAROLD FELIPE GARCÍA GALVIS,** sin embargo, ninguna de las entidades accionadas o vinculadas desvirtuaron la manifestación efectuadas por el agente oficioso del accionante en el sentido este padece quebrantos de salud en sus rodillas a raíz de un accidente que sufrió en el penal donde se encuentra recluido, motivo por el que en atención del principio de presunción de veracidad se tendrá por cierto las declaraciones que al respecto se hicieron en el libelo introductor.

Aunado a lo anterior, la EPS accionada manifestó que al agenciado le realizó consulta prioritaria el 16 de octubre de 2020, pero no aportó prueba alguna que permita evidenciar que ello es cierto o que en relación a las afecciones de salud que se manifestó padece el citado recluso le hayan brindado atención alguna, lo que se traduce en que a este no le han aprovisionado servicio clínico alguno para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones clínicas, lo que conlleva a la vulneración directa de los derechos fundamentales que se pretenden satisfacer.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende

---

[5] *Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas ".(Negrilla por fuera del texto)*

[6] *Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.*

[7] *Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.*

además todos los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada; comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que hubo una vulneración de los derechos reclamados en favor del señor García Galvis.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a SURA EPS, suministrar el aludido servicio galénico que demanda el señor Harold Felipe con el actual trámite, dado que como previamente fue expuesto no fue desvirtuado que este tenga quebrantos de salud en sus rodillas y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado atención médica alguna, en consecuencia se ordenará a SURA EPS, en caso de no haberlos efectuado le AUTORICE y REALICE al actor los servicios médicos denominados: "***CONSULTA PRIORITARIA DE MEDICINA GENERAL",*** para que de dicha manera este tenga acceso a un diagnostico en razón al cual se determinen los servicios y tratamientos que el paciente necesita para tratar su afección y obtener una pronta recuperación.

Frente al tema la H .Corte Constitucional en Sentencia T-036 de 2017, preceptuó:

> *"En conclusión, el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud. ...".*

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible. Encuentra este judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer del accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona. Por lo tanto se ordenará a **SURA EPS** garantice al paciente, **Harold Felipe García Galvis** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología que le sea diagnosticada respecto de los quebrantos de salud que este padece en sus rodillas y en razón al accidente que sufrió en el centro penitenciario que se encuentra recluido.

Debe precisarse que en atención a que el sujeto objeto de protección de sus preceptos fundamentales es una persona privada de la libertad que se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales y vinculado a la EPS SURA en el régimen

contributivo del SGSSS, quien debe garantizar la atención medica de este es la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito el interno, en el presente caso a SURA EPS, a quien como previamente se mencionó se le ordena lo propio, no obstante, el mencionado requiere atención fuera del penal y por ende para garantizar sus desplazamientos a los servicios médicos programados fuera o dentro del penal debe intervenir para ello el Instituto Nacional Penitenciario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales, por ende en el ordenamiento que previamente se mencionó se incluirá a las antedicha instituciones para que cada una de acuerdo a sus competencias garanticen la atención medica que previamente se anotó se dispondrá.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T06 de 2017, indicó que:

> *"Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC."*

Así las cosas, es evidente que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. no le asiste obligación alguna respecto de la atención medica demanda por el actor, dado que este se encuentra adscrito al régimen contributivo del SGSS y dicha entidad es la encargada de la atención medica de la población carcelario adscrita al régimen subsidiado, razón suficiente para que en el caso de marras sean exonerados de responsabilidad y en consecuencia desvinculados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** del señor **HAROLD FELIPE GARCÍA GALVIS** identificado con la **C.C. 1.053.848.108**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SURA E.P.S,** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, a la U**NIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE**

MANIZALES, cada uno de acuerdo a sus competencia y conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído y si no lo ha hecho autorice, programe y realice en favor del señor **HAROLD FELIPE GARCÍA GALVIS** el servicio médico "***CONSULTA PRIORITARIA CON MEDICINA GENERAL"***.

TERCERO: **ORDENAR** a **SURA E.P.S,** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC DE MANIZALES,** cada uno de acuerdo a sus competencia y conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, garanticen al señor **HAROLD DAVID GARCÍA GALVIS TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de la patología que le sea diagnosticada por los quebrantos de salud que este padece en sus rodillas y en razón al accidente que sufrió en el centro penitenciario que se encuentra recluido.

CUARTO: **EXONERAR** de responsabilidad y **DESVINCULAR** del presente trámite al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** integrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A**., por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: **PREVENIR** a los Entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLACE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f010d9e5a5d3cbdb57f27f296958fe80cc9374acb8b5c2ec97b1dc7d3081f61b
Documento generado en 26/10/2020 12:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica